



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3788/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3788/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó documentación respecto de la asamblea convocada por el comité de vigilancia del condominio señalado en su solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **desechar el recurso de revisión por improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: desecha, improcedente, desecha, causal, pronunciamiento, artículo 234, reiteración.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3788/2025

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3788/2025**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090172925000908**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia simple del documento, escrito, u oficio donde se indique la fecha, firma, los motivos, y la aceptación por parte de la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR MEDIO DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN LA GUSTAVO A MADERO, POR PARTE DEL LIC. LUIS EDUARDO ARANJA JIMENEZ de la acreditación de asamblea convocada por el comité de vigilancia del condominio

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

denominado Centenario Grand 1811 ubicado en avenida centenario 1811 col. pueblo Santiago Atzacualco Alcaldía Gustavo A Madero C.P 07040 en la CDMX con fecha 17 de mayo 2025, donde haya quedado como administrador el Lic. Alejandro Gastelum Limón. Solicito copia simple del documento de la solicitud de acreditación de asamblea emitida por el comité de vigilancia del condominio denominado Centenario Grand, ubicado en avenida centenario 1811 col. pueblo Santiago Atzacualco Alcaldía Gustavo A Madero C.P 07040 en la CDMX, así como los documentos ingresados con los que se cumplieron los requisitos para solicitar dicha acreditación. Solicito copia simple donde la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CDMX HAYA VALIDADO Y DADO POR ACEPTADOS Y POR BUENOS LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL CONDOMINIO DENOMINADO CENTENARIO GRAND 1811 PARA LA ACREDITACIÓN DE ASAMBLEA DEL 22 DE MARZO 2025 Y 17 DE MAYO 2025. ubicado en avenida centenario 1811 col. pueblo Santiago Atzacualco Alcaldía Gustavo A Madero C.P 07040 en la CDMX Solicito me sea informado si hay alguna solicitud de acreditación de asamblea hecha por algún condómino del Condómino, denominado Centenario Grand 1811 entre las fechas del 1 de septiembre 2025 y 29 de octubre 2025, ubicado en avenida centenario 1811 col. pueblo Santiago Atzacualco Alcaldía Gustavo A Madero C.P 07040 en la CDMX
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio ODGAM/JUD/LEAJ/01478/2025, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, se localizó el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, en el que se hace de conocimiento a esta Oficina Desconcentrada, la Convocatoria de *Asamblea Ordinaria que se llevaría a cabo el día 17 de mayo de 2025*, del conjunto condominal denominado "Centenario Grand" ubicado en Av. Centenario No. 1811.

Así mismo, hago de su conocimiento que esta Procuraduría Social no emitió las Convocatorias para las Asambleas de fechas 22 de mayo de 2025 y 17 de mayo de 2025, estas fueran emitidas a través del Comité de Vigilancia del conjunto condominal denominado "Centenario Grand"; por lo cual, no obra información relativa a solicitudes ingresadas en esta Oficina Desconcentrada para las Acreditaciones de Convocatoria de las Asambleas realizadas el pasado 22 de mayo de 2025 y 17 de mayo de 2025.

No obstante, le informo que se localizó la solicitud el trámite de Acreditación de Convocatoria para la Asamblea Ordinaria del conjunto condominal denominado "Centenario Grand" ubicado en Av. Centenario No. 1811, ingresado el pasado diez de octubre del año en curso.

Ahora bien, del escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, correspondiente al Condominio denominado "Centenario Grand" ubicado en Av. Centenario 1811, Col. Pueblo de Santiago Atzacotalco, Alcaldía GAM, C.P. 07040, mismo que consta de 18 fojas; el cual al contener datos personales considerados como confidenciales, consistentes en nombre, domicilio, firma, número de credencial de elector (IDMEX), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, fecha de nacimiento, sexo, código QR, huella digital y fotografía, deben ser protegidos, por lo que dichos escritos se proporcionan en versión pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 87 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se citan a continuación:

**"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México"**

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México"

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
..."

**"LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;..."

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información de los datos personales de una persona física e identificable, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la normatividad señalada.

Asimismo de conformidad con el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, que a continuación se cita, se clasificaron los datos personales como información confidencial relativos a la documentación proporcionada, el cual señala lo siguiente:

"13...con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

...

15. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente..."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el acuerdo 01/SE-004/CT/PROSOC/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, aprobado en la 4a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, Ejercicio 2022, en el cual se confirmó la propuesta de versión pública, por contener diversos datos personales, entre los que se encuentra la fotografía, conforme a la siguiente resolución:

"Resolución: 01/SE-004/CT/PROSOC/2022. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, confirmar la clasificación de la información confidencial consistente en "fotografía, promedio y calificaciones" contenidos en el Certificado de Estudios materia del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4681/2022, relativa a la solicitud de información pública 090172922000560, de conformidad con la propuesta realizada por la Coordinación General Administrativa, aprobándose su versión pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracciones I y VI de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."(Sic)

También existe como antecedente el acuerdo 06/SE-005/CT/PROSOC/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria correspondiente al Ejercicio 2022, del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en el cual se confirmó la propuesta de elaborar versión pública por contener diversos datos personales, considerados como confidenciales, entre los que se encuentran nombre, domicilio, firma, número de credencial de elector (IDMEX), conforme a la siguiente resolución:

"Resolución: 06/SE-005/CT/PROSOC/2022. El Comité de Transparencia resuelve por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la versión pública de los últimos veinte desahogos de audiencia de conciliación de la Oficina Desconcentrada de Coyoacán/Benito Juárez, relativa a la solicitud de información con folio 090172922000806, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracciones I y IV de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, testando los datos personales consistentes en nombre, domicilio, firma, número de credencial de elector (IDMEX), número de cédula profesional, número de cajón de estacionamiento y cuotas de mantenimiento, relativa a la solicitud de información 090172923000806."(Sic)

Así mismo, existe como antecedente el acuerdo 02/SE-006/CT/PROSOC/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, aprobado en la 6a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, Ejercicio 2022, en el cual se confirmó la propuesta de versión pública en el cual se confirmó la propuesta de elaborar versión pública por contener diversos datos personales, considerados como confidenciales, entre los que se encuentran sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono celular, firma y fecha de nacimiento, conforme a la siguiente resolución:

"Resolución: 02/SE-006/CT/PROSOC/2022. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la versión pública del Currículum Vitae y la Constancia de Nombramiento y/o Situación de Personal, propuesta por la Coordinación General Administrativa, en respuesta a la solicitud de información con folio 090172922000870, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, testando los datos personales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave (RFC), domicilio, estado civil, nacionalidad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), teléfono celular, correo electrónico particular, firma, y fecha de nacimiento, relativa a la solicitud de información con folio 090172922000870."(Sic)

Asimismo, existe como antecedente el acuerdo 01/SE-002/CT/PROSOC/2023 de fecha 27 de enero de 2023, aprobado en la 2a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, Ejercicio 2023, en el cual se confirmó la propuesta de versión pública, por contener diversos datos personales, considerados como información confidencial, entre los que se encuentran el nombre y Código QR, conforme a la siguiente resolución:

"Resolución: 01/SE-002/CT/PROSOC/2023. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la clasificación de los datos personales consistentes en: Lugar de nacimiento, escolaridad, peso, relaciones familiares (nombre, domicilio, vivo o finado y ocupación) dependientes económicos, número de Cartilla del Servicio Militar, estado de salud, actividades extracurriculares, datos académicos, referencias personales (nombre, domicilio, teléfono y ocupación de terceros), ingresos, egresos, adeudos, valor de bienes muebles e inmuebles, características del vehículo propiedad del Titular, Código QR, número de acta, estado de presentación (vivo o muerto), género, relaciones familiares (nombre, nacionalidad, edad), pagos efectuados, número de servicio del recibo de luz, relativos a las versiones públicas correspondientes a la solicitud de información folio 090172923000136, de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, adscrita a la Coordinación General Administrativa; en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 67, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."(Sic)

Por último, existe como antecedente el acuerdo 01/SE-003/CT/PROSOC/2024 de fecha 6 de febrero de 2024, aprobado en la 3a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, Ejercicio 2024, en el cual se confirmó la propuesta de versión pública, por contener diversos datos personales, considerados como confidenciales, entre los que se encuentra la huella digital, conforme a la siguiente resolución:

"Resolución: 01/SE-003/CT/PROSOC/2024. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la clasificación del dato personal consistentes en Huella dactilar, así como las versiones públicas correspondientes de los contratos propuestos por Coordinación General Administrativa, relativos al folio 090172924000030; en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 67, fracción IX de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."(Sic)

Por lo anterior, entrega la versión pública de la información de su interés.

Sin más por el momento, quedo de usted.

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado anexó en su respuesta los siguientes documentos:

- Acta de la cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2022.
- Acta de la quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2022.
- Acta de la sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2022.
- Acta de la segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2023.
- Acta de la tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2024.

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como oficialmente presentado el once de noviembre, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Que Explique la oficina desconcentrada de la PROSOC en la GAM, porque admitió los documentos que me envió a la solicitud que realice por este medio, dando como resultado la acreditación de una asamblea general de condóminos con fecha 15 de noviembre 2025, si la C. Angelica Zamora Rojas no cumplió con el requisito de ingresar el formato oficial de la hoja de firmas que se descarga directamente de la página web de la PROSOC, que explique porque no rechazó el trámite.

La utilización de los formatos oficiales son un requisito indispensable para solicitud de acreditación de asamblea general de condóminos ya que sirve para dar legitimidad de la solicitud, verificando en este la firma autógrafa de cada condómino, y con ello el folio que le da por parte de la PROSOC. El documento que ingresó la C. Angelica Zamora Rojas, no indica para que son las firmas que recabaron de los condóminos, y porque se adjuntan a la solicitud de acreditación de asamblea, y en la respuesta que me envía el Lic. Luis Eduardo Aranja Jimenez jefe de la desconcentrada no me dice porque aceptó esta solicitud.

[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3788/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió documentación respecto de la asamblea convocada por el comité de vigilancia del condominio señalado en su solicitud.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

Al respecto, le informo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, se localizó el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, en el que se hace de conocimiento a esta Oficina Desconcentrada, la Convocatoria de *Asamblea Ordinaria que se llevaría a cabo el día 17 de mayo de 2025*, del conjunto condominal denominado "Centenario Grand" ubicado en Av. Centenario No. 1811.

Así mismo, hago de su conocimiento que esta Procuraduría Social no emitió las Convocatorias para las Asambleas de fechas 22 de mayo de 2025 y 17 de mayo de 2025, estas fueran emitidas a través del Comité de Vigilancia del conjunto condominal denominado "Centenario Grand"; por lo cual, no obra información relativa a solicitudes ingresadas en esta Oficina Desconcentrada para las Acreditaciones de Convocatoria de las Asambleas realizadas el pasado 22 de mayo de 2025 y 17 de mayo de 2025.

No obstante, le informo que se localizó la solicitud el trámite de Acreditación de Convocatoria para la Asamblea Ordinaria del conjunto condominal denominado "Centenario Grand" ubicado en Av. Centenario No. 1811, ingresado el pasado diez de octubre del año en curso.

Ahora bien, del escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, correspondiente al Condominio denominado "Centenario Grand" ubicado en Av. Centenario 1811, Col. Pueblo de Santiago Atzacolco, Alcaldía GAM, C.P. 07040, mismo que consta de 18 fojas; el cual al contener datos personales considerados como confidenciales, consistentes en nombre, domicilio, firma, número de credencial de elector (IDMEX), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, fecha de nacimiento, sexo, código QR, huella digital y fotografía, deben ser protegidos, por lo que dichos escritos se proporcionan en versión pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 87 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se citan a continuación:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en

2. El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva se localizó el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso en el que se hace de conocimiento, la convocatoria de Asamblea Ordinaria del conjunto condominal denominado "Centenario Grand", asimismo, informa que el sujeto obligado no emitió las convocatorias estas fueron emitidas por el comité de vigilancia del condominio.
3. En el escrito de interposición el particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido siguiente: *"...Que Explique la oficina desconcentrada de la PROSOC en la GAM, porque admitió los documentos que me envió a la solicitud que realice por este medio, dando como resultado la acreditación de una asamblea general de condóminos con fecha 15 de noviembre 2025, si la C. Angelica Zamora Rojas no cumplió con el requisito de ingresar el formato oficial de la hoja de firmas que se descarga directamente de la página web de la PROSOC, que explique porque no*

rechazó el trámite. La utilización de los formatos oficiales son un requisito indispensable para solicitud de acreditación de asamblea general de condóminos ya que sirve para dar legitimidad de la solicitud, verificando en este la firma autógrafa de cada condómino, y con ello el folio que le da por parte de la PROSOC. El documento que ingresó la C. Angelica Zamora Rojas, no indica para que son las firmas que recabaron de los condóminos, y porque se adjuntan a la solicitud de acreditación de asamblea, y en la respuesta que me envía el Lic. Luis Eduardo Aranja Jimenez jefe de la desconcentrada no me dice porque aceptó esta solicitud...”

4. Por lo que se observa, el particular en su solicitud de información si solicitó documentación relacionada con asambleas respecto a un conjunto condominal, sin embargo, en su agravio el particular solicita una explicación del sujeto obligado, en un primer término ampliando su solicitud y solicitando pronunciamientos por parte del sujeto obligado situación que no es una causal de procedencia que recaiga en algún supuesto establecido en la ley acerca de información que deben proporcionar los sujetos obligados.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior tenemos que, el particular, en su agravio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, peticona se le otorgue un pronunciamiento o oexplicación respecto a una denuncia por los niveles de ruido, no obstante, no peticona el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud primigenia, en aras de máxima publicidad realizó una búsqueda exhaustiva y le informó al particular el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso en el que se hace de conocimiento, la convocatoria de Asamblea Ordinaria del conjunto condominal denominado “Centenario Grand”, asimismo, informa que no emitió las convocatorias estas fueron emitidas por el comité de vigilancia del condominio.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien el recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, este solo laboró en ampliar y requerir pronunciamientos y explicaciones de carácter subjetivo la cual, no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, así que, no es posible la vinculación con una causal del artículo 234, por lo tanto, se tomará por desechado el recurso de revisión por improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248

fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a requerir una intervención por parte de la alcaldía, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desecamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.